

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL. 8592182 RIOSUCIO-CALDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de 2021. Paso a despacho del señor Juez, poniéndole de presente el escrito arrimado vía correo electrónico por el demandado, mediante el cual solicita se le designe amparador por pobre que la represente en el presente proceso.

Al demandado se le notificó el auto oficialmente del admisorio de la demanda, el día 10 de marzo de 2021, según la constancia visible a folio 27 vuelto. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se empieza a contabilizar el término de traslado dos días hábiles después de la entrega, que fue el 8 de marzo de 2021.

A partir del 11 de marzo se le empieza a correr el término de traslado de la demanda.

El mismo 11 de marzo de 2021, el demandado presenta la solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

IFN-102
2020-00109-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).

Por medio de escrito visible a folio 44, el demandado dentro de este proceso solicita el beneficio de amparo de pobreza para contestar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que en este despacho se tramita en su contra, misma que fuera formulada por la señora DIANA MILENA ACEVEDO RAMIREZ.

Manifiesta el peticionario que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, pues carece de recursos económicos para pagar los servicios de un abogado, el Juzgado accederá a su petición con fundamento en el artículo 151 ídem que dispone que se concederá Amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como afirma la peticionaria.

Así las cosas, este Juzgado procederá a designarle al demandado JHON BAYRON MEJIA AGUDELO, el beneficio deprecado para contestar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada en su contra por la señora DIANA MILENA ACEVEDO RAMIREZ, nombrando para tal fin, como abogado de pobre al Dr.

GABRIEL RICARDO DIAZ JARAMILLO, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

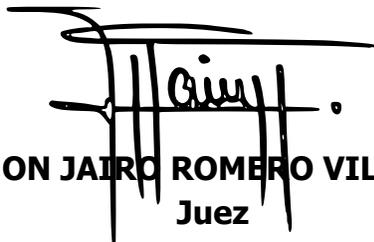
En consecuencia, se ordena notificarle personalmente este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por el abogado de pobre designado, quien contará con el término de **VEINTE (20)** días para contestar la demanda, toda vez que el demandado presentó su solicitud de amparo el primer día de traslado de la demanda, como se desprende de la constancia secretarial que precede.

El aquí beneficiado deberá suministrarle oportunamente al abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido.

Se notificará al togado designado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y de aceptar el cargo se le realizará el envío de la demanda, anexos y auto admisorio acatando dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
